

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

BORINQUEN BISCUIT CORP.

Y

**UNIÓN LABORAL
PUERTORRIQUEÑA (ULP)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-3420

SOBRE: RECLAMACIÓN

**ÁRBITRO:
BETTY ANN MULLINS MATOS**

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2007, en las facilidades del Patrono, Yauco, Puerto Rico.

POR BORINQUEN BISCUIT CORP. comparecieron el Lcdo. Rafael A. Marzán Robles, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Hircio R. Mattei, Director de Recursos Humanos y testigo.

POR LA UNIÓN LABORAL PUERTORRIQUEÑA comparecieron el Lcdo. Teodoro Maldonado, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Edwin Álvarez, Presidente, el Sr. Nelson Camero, Oficial; el Sr. José M. Vélez, Secretario; y el Sr. Luis Costa, Representante ULEES.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de interrogar y contra interrogar y de presentar toda la prueba pertinente en apoyo a sus contenciones.

PROYECTO DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión.

Por la Unión:

“Si el Patrono violó o no el Artículo XIV (B) del Convenio Colectivo. De determinar que lo violó que la Ábitro conceda el remedio que corresponda a derecho y la jurisprudencia aplicable.”

Por el Patrono:

“Determinar si a la luz de los hechos del caso o la prueba, el Patrono incurrió en violación del Artículo XIV inciso (c) interpretado en conjunto con el Artículo VI, inciso “A”.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y los hechos particulares del caso, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:¹

¹ De conformidad a la autoridad conferida por el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XIV, inciso b que establece que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Ábitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Ábitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Determinar si el Patrono violó el Artículo XIV del Convenio Colectivo el día 15 de mayo de 2006. De determinar que violó el Convenio Colectivo proveer el remedio adecuado.

CLÁUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO XIV ANTIGÜEDAD

- A. Los empleados temporeros no acumularán antigüedad. Los empleados probatorios no acumularán antigüedad durante el período probatorio de noventa (90) días calendario. Sin embargo, cada empleado cubierto por este Convenio Colectivo que aprueba el período probatorio se le computará su antigüedad retroactivamente a la fecha de su empleo.
- B. En casos de suspensiones, reempleos y vacantes, la Compañía seguirá el principio de antigüedad, siempre que el empleado con más antigüedad tenga, en la opinión de la Compañía, la habilidad, los conocimientos, la destreza y eficiencia para realizar las labores del trabajo disponible.
- C. En casos de suspensiones y reempleos que no excedan de tres (3) días, la Compañía seguirá el principio de antigüedad por departamento, siempre que el empleado con más antigüedad tenga, en la opinión de la Compañía, las habilidades, los conocimientos, la destreza y eficiencia para realizar las labores del trabajo disponible.
- D. En caso de suspensión temporera, el empleado perderá bajo este Convenio Colectivo su derecho de antigüedad y empleo, luego de transcurrir el término de un (1) año a partir de la suspensión.
- E. Se entiende por antigüedad de un empleado para ficción denominada "todos los demás empleados", la Compañía aumentará el jornal aplicable a dicha clasificación, de manera que todos los empleados en dicha clasificación devengarán un jornal de cinco (5) centavos la hora sobre el jornal mínimo. En la misma fecha, la Compañía aumentará los jornales de los empleados en todas las otras clasificaciones por la cantidad que fuere necesario

para mantener los diferenciales numéricos provistos en esta Cláusula "A".

- B. 1. Los jornales o tipo de paga por hora que devengarán los empleados que sean contratados después del día del otorgamiento del Convenio Colectivo serán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, según la misma sea enmendada de tiempo en tiempo.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre Borinquen Biscuit Corp. y la Unión Laboral Puertorriqueña están regidas por un Convenio Colectivo.
2. El 15 de mayo de 2006, no hubo trabajo de la línea y solamente se citó a trabajar a los empleados del Departamento de Distribución y Latería que siempre está en funciones; y el Departamento de Crema.
3. Ese día trabajaron los empleados permanentes de Empaque de Flores:

Adrián Feliciano	-	Operador de Máquina
Ismael Acosta	-	Operador Máquina "Tape"
Irving Colón	-	Tapador de Latas
Luis Pérez	-	Operador Máquina de Papel
Joaquín O. Vega	-	Operador "Seamer"
Aquiles Rodríguez	-	Empaque
Héctor Mercucci	-	Empaque
Efraín Soto	-	Empaque
William Santiago	-	Operador Montacargas

4. En el Departamento de Crema trabajaron ese día los empleados permanentes:

Israel Rivera
Reinaldo Díaz
Ernesto Lugo
Sandra Quiles

Andrés Negrón
Miguel Acosta

5. También, trabajaron el 15 de mayo de 2006 los empleados temporeros:

Ivette Vélez
Evelyn Irizarry
Carlos García
Elliot Lugo
José L. Delgado
Edelmiro Galarza
Marta Morales
Migdalia Vélez
Alexis Feliciano

El Patrono contrata empleados temporeros debido a que es un Departamento “Seasonal” o sea, de forma ocasional cuando hay una gran demanda.

6. Los empleados con mayor antigüedad se quejaron ante la Unión debido a que no les llamaron a trabajar en esa ocasión.
7. El 19 de mayo de 2006, se convocó una reunión del Comité de Quejas y Agravios, pero la misma no se llevó a cabo.
8. La querrela fue radicada por la Unión el 23 de mayo de 2006 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el Patrono violó o no la cláusula de Antigüedad, Artículo XIV del Convenio Colectivo el día 15 de mayo de 2006.

La Unión reclama que el Patrono violó el inciso b del Artículo XIV porque no llamó a trabajar a empleados permanentes con mayor antigüedad a trabajar el día 15 de mayo de 2006, al Departamento de Crema.

Alegó, que habían nueve (9) empleados temporeros que no acumulan antigüedad haciendo un trabajo que le correspondía a los empleados de mayor antigüedad.

Por otro lado, es la posición del Patrono que no violó el Artículo XIV que trata sobre el derecho de antigüedad de los empleados unionados. Sostuvo que el trabajo se realizó solamente en un día, razón por la cual no violaron dicha cláusula.

Analizadas las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable es nuestra opinión de que la Unión no tiene derecho al reclamo que hace.

La querella traída por la Unión ante nuestra consideración se hizo solamente a base del inciso b del Artículo XIV. No hicieron el reclamo tomando en cuenta el contexto general donde se define el concepto de Antigüedad. Dicho Artículo XIV, provee la forma y manera de aplicar el derecho de antigüedad cuando surjan las diferentes situaciones ya definidas y acordadas por las partes.

Adicional a lo anterior expresado, es cierto que los empleados temporeros no tienen antigüedad, pero el inciso c, hace la excepción en cuanto a la aplicación de la cláusula B.

En relación a lo anterior, Elkouri & Elkouri en su libre *How Arbitration Works*, 6^{ta} edición expresa lo siguiente:

“viii. The Contract as a Whole

The Restatement (Second) of Contracts comments:

Meaning is inevitably dependent on context. A word changes meaning when it becomes part of a sentence, the sentence when it becomes part of a paragraph. A longer

writing similarly affects the paragraph ... Where the whole can be read to give significance to each part, that reading is preferred ...

In the arbitral domain, numerous decisions have invoked this interpretive principle. One of the earliest stated:

The primary rule in construing a written instrument is to determine, not alone from a single word or phrase, but from the instrument as a whole, the true intent of the parties, and to interpret the meaning of a questioned work, or part, with regard to the connection in which it is used, the subject matter and its relation to all other parts or provisions.

In the years that followed, the concept that the disputed portions “must be read in light of the entire agreement” has received widespread acceptance.

Typical of arbitral thinking is the following:

Sections or portions cannot be isolated from the rest of the agreement and given construction independently of the purpose and agreement of the parties as evidenced by the entire document ... The meaning of each paragraph and each sentence must be determined in relation to the contract as a whole.

When a contract contained both a clause stating that “wages has all be paid for jury duty and/or the answer of a subpoena” and a clause providing for time off for union business without pay, and arbitrator interpreted the former in light of the alter:

When the negotiators of this agreement indicated and stated that payment shall be made for jury duty and in answer of a subpoena, they understood, presumably, that if the answer of a subpoena was for union business and its furtherance or for personal business, that no payment of wage would be made.

a. Giving Effect to All Clauses and Words

If an arbitrator finds that alternative interpretations of a clause are possible, one of which would give meaning and effect to another provision of the contract, while the other would render the other provision meaningless or ineffective, the inclination is to chose the interpretation that would give effect to all provisions. In the words of one arbitrator:

It is axiomatic in contract construction that an interpretation that tends to nullify or render meaningless any part of the contract should be avoided because of the general presumption that the parties do not carefully write into a solemnly negotiated agreement words intended to have no effect.

The principle extends not only to entire clauses, but also to individual words. Ordinarily, all words used in an agreement should be given effect. The fact that a word is used indicates that the parties intended it to have some meaning, and it will not be declared surplusage if a reasonable meaning can be given to it consistent with the rest of the agreement. It is only when no reasonable meaning can be given to a word or clause, either from the context in which it is used or by examining the whole agreement, that it may be treated as surplusage and declared to be inoperative.

También, nuestro Código Civil sobre contratos expresa lo siguiente:

3475. Cláusulas se interpretarán las unas por las otras

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. - Código Civil, 1930, art. 1237.

3476. Palabras con distintas acepciones

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquellas que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. - Código Civil, 1930, art. 1288.

Por lo tanto, cuando haya una reclamación en torno al derecho de antigüedad debe de tenerse en cuenta cada uno de los aspectos definidos y acordados por las partes en el Artículo XIV para entonces proceder hacer el reclamo a base del contexto en su totalidad y no de una porción que no expresa las verdaderas intenciones de las partes.

De conformidad a lo anterior expresado emitimos el siguiente:

L A U D O

El Patrono no violó el Convenio Colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dato en Hato Rey, Puerto Rico a _____ de abril de 2008.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy _____ de abril de 2008. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR IRVING ÁLVAREZ
UNIÓN LABORAL PUERTORRIQUEÑA
URB MIFEDO
457 CALLE 423
YAUCO PR 00698

SR HIRCIO R MATTEI
BORINQUEN BISCUIT CORP
PO BOX 1607
YAUCO PR 00698-1607

LCDO RAFAEL MARZÁN
PO BOX 363688
SAN JUAN PR 00936-3688

LCDO TEODORO MALDONADO
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS OFICINA III